PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX
PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2018-3462-SPA-1969

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7173 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3462-SPA-1969 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle 2 de abril número 56, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía de Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, misma que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, lo anterior en términos de los artículos 15 BIS 4 fracciones II y IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle 2 de abril número 56, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía de Xochimilco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(…) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos

realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (…)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(…) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (…)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que el sitio donde se presentan los hechos es una casa habitación, en donde el personal actuante se entrevistó con el propietario, quien permitió el acceso al patio del inmueble en donde se localizó un ejemplar canino de raza mestizo, el cual se encuentra atado con cadena y correa de aproximadamente 2 metros, el cual al ser observado por el personal de esta

Entidad, presenta una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, cuenta con recipientes, para agua y alimento consistente en pollo y tortilla que se le proporciona dos veces al día, a decir de la persona responsable del canino. En relación con el documento que acredita que el perro recibe atención veterinaria el propietario no exhibió dicho comprobante, sin embargo, el responsable argumento que el canino fue vacunado en las campañas del Sector Salud, por lo que, se le exhortó a continuar brindándole atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

El lugar de alojamiento del perro es en el patio del inmueble, en donde cuenta con una estructura adaptada como refugio que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie, este sitio se encuentra limpio y sin olores. El canino presenta un comportamiento sociable y responsivo; y mantiene una postura relajada sin manifestar agresión. En cuanto al hecho del que el canino se encuentra amarrado sobre las piedras, es de señalar que, efectivamente el perro se encuentra atado con una correa de aproximadamente dos metros que longitud, lo que le permite desplazarse adecuadamente, sin causarle alguna lesión o poner en riesgo su vida, aunado a que en el sitio donde se localiza cuenta con superficie plana, debido a que el propietario ya había tenido reclamos de vecinos, porque cuando estaba suelto, salía de su inmueble y quería jugar, y sus vecinos se sentían agredidos, motivo por el cual se encuentra atado.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En el inmueble ubicado en calle 2 de abril número 56, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía de Xochimilco, personal de esta Entidad constató la existencia de un ejemplar canino de raza criollo, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

a) Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
b) Agua limpia para beber de manera permanente.
c) Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permita desplazarse de acuerdo a su talla.
d) Cuenta con una condición corporal adecuada.
e) Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

- Debido a que no se exhibió el documento que acredita que los perros se encuentran vacunados, se exhortó al responsable del mismo, a brindarles atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/DHA/DRN